

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO. Veintiocho (28) de Octubre del Dos Mil Veinte (2020).

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2020-00291-00.

A su despacho.
Libro Radicador No. 1 de 2020.
Radicado bajo el No. 2020-00291-00.
Folio No. 291

LINA MARIA HERAZO OLIVERO SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL. Sincelejo, Sucre veintiocho (28) de octubre del 2020.

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO Veintiocho (28) de Enero del Dos Mil Veintiuno (2021). Declarativo Verbal de Simulación. Radicado No. 70-001-40-03-002-2020-00291-00.

El señor ANGEL EMIRO NOVOA CARRASCAL, a través de Apoderado Judicial, introdujo libelo demandatorio Declarativo de Simulación, en contra de ILBA CRISTINA NOVOA SALCEDO, del inmueble individualizado con la Matricula Inmobiliaria No. 340-3355 contenido en la Escritura Pública No. 994 del 21 de Septiembre de 2016, otorgada ante la Notaría Primera del Circulo de Sincelejo, así como disponer que la demanda cancele los frutos civiles y naturales dejados de percibir, además de las costas procesales.

Adviértase desde un principio que conforme al artículo 206 de la Ley 1564 de Julio 12 de 2012, o Código General del Proceso, se introdujo e instituyó el Juramento Estimatorio; desprendiéndose de la somera lectura de aquella, que el demandante debe concretar desde un principio las razones de las que se desprenden las sumas dinerarias reclamadas por conceptos de reconocimientos de perjuicios por daños patrimoniales o morales.

La Honorable Corte Constitucional, en **Sentencia C-279 de Mayo 15 de 2013** M.P. Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUD, mediante la cual se declaró la exequibilidad de los Incisos 1°,2°,3°,4°,5 y 6° del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, aseveró:

"... 3.8.2.... La finalidad de la introducción del juramento estimatorio en la regulación procesal se mencionó en la ponencia para primer debate en el Senado de República del Código General de Proceso, en la cual se señaló que "Esta Institución permite agilizar la justicia y disuade la interposición de demandas "temerarias" y "fabulosas", propósito que claramente se orientan a los fines de la administración de justicia.

Por su parte, en la sentencia C-157 de 2013, la Corte Constitucional analizó el parágrafo del articulo 2016 señalando que al aplicar los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional, para determinar si la norma preveía una sanción excesiva o desproporcionada, la Corte pudo establecer que la finalidad de desestimular la presentación de pretensiones sobre estimadas o temerarias resulta acorde con el ordenamiento constitucional, toda vez que la norma demandada se refiere a las sanciones impuesta por la falta de presentación de los perjuicios, no por su sobreestimación. Por lo anterior estimó que presentar este tipo de prestaciones no puede cobijarse ni en el principio de buena fe, que defrauda y anula ni en los derechos a acceder a la justicia y a un debido proceso.

....3.8.2.2..., En este caso, la norma establece un procedimiento para la aplicación y contradicción del juramento estimatorio que garantiza el derecho a la defensa y al debido proceso y que es muy similar al que analizó la Corte en la sentencia C-472 de 1995.



.... En este sentido, la norma demandada permite el esclarecimiento de los hechos, pues el juramento estimatorio no se trata de una determinación definitiva de lo reclamado, sino que existe un proceso para su contradicción y en especial se le permite al juez ordenar pruebas de oficio y advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido. En este sentido, el juez es el garante de la realización material de los derechos y de la primacía del derecho sustancial sobre la forma".

El artículo 206 de la Ley 1564 de Julio 12 de 2012, o Código General del Proceso, en su primer inciso, a la letra reza: "Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de fruto o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos".

En el Sub-examine la demandante grosso modo en el petitum del libelo quantum de catorce millones setecientos mil (\$14.700.000), sin discriminarse por parte alguna por cuales de los conceptos específicos establecidos en la normatividad son reclamados; dejándose de precisar por el actor si aquellos se causaron por ejemplo con ocasión de los perjuicios materiales y a su vez si así fuere estos tuvieron génesis eventualmente por daño emergente o lucro cesante, lo que trae aparejado la obligación de discriminarlos en debida forma y no de manera genérica como ocurre en el sub examine, pues, no debe escapar al Jurista que para litigios de esta estirpe, se hace imprescindible una singularización clara-puntual-detallada, con el sano propósito que la parte contraria pueda en la posteridad entender el origen del o los rubros reclamados como indemnización, máxime cuando ello también se hace necesario para el estudio que debe efectuar la Judicatura.

En ese tenor, se procederá a inadmitir el libelo genitor, pues contiene los yerros denunciados, lo cual se hará mediante providencia, que en todo caso, según voces del inciso tercero (3) del artículo 90 del C.G.P., no es susceptible de recursos, lo que por contera, conlleva a que el accionante obligatoriamente deba subsanar la presentación del escrito inaugural en el término establecido en el inciso cuarto (4) ibídem, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la demanda Verbal de Simulación, instaurada por el señor **ANGEL EMIRO NOVOA CARRASCAL**, mediante Apoderado Judicial,



contra de ILBA CRISTINA NOVOA SALCEDO, por lo extractado en precedencia.

SEGUNDO: Désele un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos arriba anotados, so pena de ser rechazada de plano.

TERCERO: Téngase al abogado STIVEN ADOLFO ORTEGA VIZCAINO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.819.773, y T. P. No. 277.624 del C. S. de la J., como Apoderado Judicial de **ANGEL EMIRO NOVOA CARRASCAL**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder contraído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO JUEZ

> ESTADO No.9 FECHA: 29-01-21 SECRETARÍA